



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"H., P. D. S/ DECLARACIÓN DE
INCAPACIDAD"**

Causa N° C7-41192 R.S. 212/2015

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 10 de Noviembre de 2015, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"H., P. D. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"**, Causa N° C7-41192, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I Ó N

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 7 Departamental a fs. 835/836 resolvió hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Asesora de Incapaces a fs. 832, teniendo por acreditada la reevaluación interdisciplinaria del causante con las evaluaciones que lucen a fs. 638/639, 645, 687, 719/721, 745 y 749/751 y mantener la situación del causante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sr. P. D. H. en los mismos términos que los dispuestos en la sentencia dictada el día 25 de junio de 1.996 y dada la inexistencia de herramientas mínimas para la toma de decisiones, dejó señalado que el causante requiere representación para el ejercicio de sus derechos: patrimoniales (administración y disposición), personales y personalísimos (casarse, testar, reconocer hijos), no pudiendo ejercer derechos cívicos (votar).-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 864 la Sra. Asesora de Incapaces interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 867, primer párrafo, y se fundó con el memorial de fs. 868/870vta..-

A fs. 872, la Curaduría Zonal de Alienados se notifica de la resolución apelada y adhiere al recurso planteado por la Asesoría de Incapaces y a los fundamentos del mismo.-

3) A fs. 917vta., se llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

La recurrente se agravia de la resolución apelada ya que el sentenciante tuvo por acreditada la reevaluación interdisciplinaria del causante con los informes allí citados, siendo que los mismos se corresponden principalmente a visitas efectuadas al causante por diferentes dependencias judiciales de este Dpto. Judicial.-

Asimismo, considera que del dictámen médico de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fs. 687 no surge para qué actos y funciones se encuentra limitado el causante, además de que no se puede dilucidar por quién ha sido confeccionado.-

Agrega que una vez evaluada la situación fáctica de la salud del causante corresponde oír a las partes en los términos del art. 626 del C.P.C.C. y pone de resalto que se ha omitido dar cumplimiento con lo normado por el art. 627 del C.P.C.C..-

Consecuentemente, solicita se recepte el recurso de apelación en tanto se declaró incapaz al causante sin que se hubieran recabado los pertinentes informes interdisciplinarios y se omitiera dar cumplimiento con las previsiones de los arts. 626 y 627 del C.P.C.C..-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

1) Atento la cuestión traída a esta Alzada, considero relevante realizar un racconto de lo acontecido en autos.-

A fs. 3/4 la Sra. Asesora de Incapaces solicitó la inmediata internación del Sr. P. D. H., quien ya se encontraba en la Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca con diagnóstico psiquiátrico de retraso mental moderado -ver oficio de fs. 2-.-

Toma intervención la Defensoría Oficial N° 2 Dptal. como Defensora especial a fs. 12 y la Asesoría de Incapaces N°2 Dptal., luego de algunas intervenciones, promueve la declaración de incapacidad del Sr. H. en los términos del art. 141 del C.C..-

A fs. 178/179vta. con fecha 25 de junio de 1.996,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el por entonces Sr. Juez titular de Primera Instancia, resolvió declarar la insania del Sr. P. D. H. en los términos de los arts. 141, 142 y 143 del anterior Código Civil. Asimismo, designó curadura definitiva a la Sra. Curadura Zonal de Alienados.-

A fs. 576, encontrándose vigente la ley nro. 26.657 de Salud Mental, la Sra. Juez solicita a la institución donde se encuentra internado el causante que efectúe su revisión por medio de un examen interdisciplinario, ello conforme el art. 8 de la referida norma y el art. 625 del C.P.C.C..-

A ello agrega la Curaduría a fs. 577 que *"hasta la fecha los informes recibidos de los nosocomios tanto públicos como privados continúan con la lógica de los arts. 141/152bis del C.Civil, no siendo útiles a los efectos de conocer las capacidades conservadas y disponer el sistema de apoyos necesarios y suficientes que prescribe el art. 12 de la CDPD. Es de destacar que el objetivo del pedido de informes es dar respuesta a las necesidades del magistrado de fundamentación de la nueva sentencia, por lo que debe ser totalmente funcional a dicho fin. Para superar este inconveniente y contribuir a modificar el enfoque de los nuevos informes que se requieren, se ha preparado un protocolo de actuación que incluye una grilla que abarca cuestiones psiquiátricas, psicológicas y sociales..."*.-

Así es como a fs. 612/623, con fecha 29 de septiembre de 2011, se agrega el informe del equipo interdisciplinario tratante del Sr. H., utilizando el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

protocolo de actuación propuesto por la Curaduría, sumado al informe periódico que habitualmente era remitido por el nosocomio en cuestión. Destaco que dicho informe fue suscripto por una licenciada en Trabajo Social, una psiquiatra y una licenciada en psicología.-

De ello se corrió vista a la Asesoría de Incapaces, emitiendo su opinión a fs. 625, primer párrafo y a fs. 632, último párrafo, como asimismo lo hace la Sra. Curadora a fs. 630, cuarto y quinto párrafos.-

Así es como a fs. 635, con fecha 18 de noviembre de 2011, la Sra. Juez de grado resolvió sostener la declaración de incapacidad del Sr. H. en los mismos términos y con los alcances de la sentencia dictada a fs. 178/179vta. y del informe disciplinario de fs. 612/623.-

Ahora bien, a partir de aquí haré referencia a las evaluaciones sobre las cuales se asienta la resolución que llega cuestionada a esta Alzada.-

A fs. **638/640** la Curaduría agrega un informe suscripto por una **licenciada en trabajo social** perteneciente a dicho organismo dando cuenta de la toma de contacto con el causante. La Asesora toma conocimiento a fs. 642.-

A fs. **645/vta.**, la **Sra. Auxiliar Letrada del Juzgado de origen** informa que ha tomado contacto con el causante de autos en su lugar de internación y presenta un informe de dicha reunión. La Asesora toma conocimiento de dicha visita a fs. 648.-

A fs. 676/677, el **nosocomio de internación** agrega



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el habitual informe periódico de internación realizado con fecha 7 de marzo de 2013 por el equipo interdisciplinario tratante, del cual se dio vista a la Sra. Asesora de Incapaces, agregándose una copia del mismo a fs. **686/687**, del cual también tomó conocimiento la Asesoría a fs. 695.-

Siendo que dicho informe se encontraba en mal estado, desde esta Alzada se solicitó el reenvío de una nueva copia, la cual es incorporada a autos a **fs. 909/910**.-

A fs. **719/721** con fecha 23 de mayo de 2013 nuevamente la **licenciada en trabajo social de la Curaduría Oficial**, agrega en autos un informe pericial que da cuenta de la toma de contacto tenida por ella con el Sr. H., del cual toma conocimiento la Asesora interviniente a fs. 726.-

Una vez más, con fecha 31 de octubre de 2013, la **licenciada en trabajo social de la Curaduría Zonal** agrega un nuevo informe pericial luego de haber tenido contacto con el causante de autos en su lugar de internación -ver **fs. 745/746**-. -

Y a fs. **748/751vta.**, el **auxiliar letrado de la Asesoría de Incapaces** acompaña a autos un informe de la visita por él realizada a la Colonia Nacional Montes de Oca.-

Asimismo, a fs. 786/790, 823/824 y 829/830 se agregan informes realizados por la acompañante terapéutica del Sr. H. y a fs. 793 la Curaduría Oficial informa sobre una nueva visita al causante en su medio.-

La Asesoría de Incapaces toma conocimiento de todo lo actuado e informado en autos a fs. 799 y a fs. 832



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estima que deberá mantenerse el estado actual del causante.-

2) Con este marco de actuación se dicta la sentencia que llega cuestionada a esta Alzada, donde el Sr. Juez de grado tiene por acreditada la reevaluación interdisciplinaria del causante en base a las evaluaciones allí referidas.-

Debo recordar que al momento del dictado de la sentencia se encontraba en vigencia el viejo Código Civil que con la reforma de la ley de Salud Mental N° 26.657, establecía en su artículo 152ter que "**las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un exámen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias...**".-

Al respecto, hemos dicho antes de ahora que "... considero muy ilustrativo indagar en el plexo de la citada ley de Salud Mental -26.657-, puntualmente lo establecido en los artículos 3, 5 y 7.-

Comencemos.-

El artículo 3 reza "**En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.**"

El artículo 5° dispone que "**La existencia de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado".-

El capítulo IV, se refiere a los "Derechos de las personas con padecimiento mental".-

Es allí que en el artículo 7 se dispone que "El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable"

*Observamos así que el legislador parte de un preconcepto claro: **la plena capacidad de las personas**, para luego señalar que el padecimiento mental no se puede considerar inmodificable, consecuencia de ello -justamente- es la reevaluación periódica al que se refiere el citado artículo 152 ter del Código Civil" (Causa nro. 46.747, R.S. 173/14).-*

*A ello agrego lo normado por la misma ley de Salud Mental en su artículo 8 donde se establece que "debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un **equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes**".-*

En esta línea de pensamiento, la doctrina ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dicho que "**La revisión debe ser completa y pormenorizada. Debe contar con el informe de un cuerpo interdisciplinario** que especifique las condiciones en las que se encuentra la persona a fin de poder precisar si requerirá de un apoyo mayor en virtud del deterioro o si por el contrario, ha manifestado una mejora que redundan positivamente en su capacidad para poder realizar actividades para las que otrora necesitaba apoyo. **Es decir que, la Ley de Salud Mental contempla la revisión teniendo en miras la verdadera protección del sufriente mental** por cuanto no desconoce que existen supuestos en los que la mejora de la persona es altamente improbable -como podría ser la situación de quien se halla en estado vegetativo- o incluso en la posibilidad de que las condiciones psicofísicas de la persona empeoren -piénsese en un caso de Mal de Alzheimer o senilidad avanzada- en cuyo supuesto tanto la resolución que restringe la capacidad y designa curador, como la revisión deberá ser adecuadamente fundada" ("Salud Mental: lectura convencional de la revisión dispuesta por el artículo 152ter" por Sosa, Guillermina L., DJ21/05/2014/13).-

A ello se agrega que "**La revisión constituye, de este modo, la forma de garantizar el derecho de las personas al trato personalizado y humanitario y a la garantía de acceso directo a la jurisdicción.** Recuérdese que conforme el art. 12, apart. 4, CDPD "Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que la medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas". **La Convención refiere, entonces, a exámenes periódicos atendiendo siempre a las necesidades de las personas"** (ídem anterior).-*

Ello sentado, analizando los informes tenidos en cuenta por el sentenciante para dictar la resolución apelada, vemos que:

a) Los informes agregados a fs. **638/640, 719/721 y 745/746** son consecuencia de la visita al causante en su lugar de internación por parte de la trabajadora social de la Curaduría Zonal de Alienados, donde se toma contacto con el Sr. H. y su entorno, recabando información sobre su estado actual y sus tareas desde la única óptica de la trabajadora social.-

b) El informe de fs. **645/vta.** es realizado por la Auxiliar Letrada del Juzgado interviniente, el cual solamente refleja la visita de la misma al nosocomio de internación, la toma del contacto con el causante y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

descripción de lo visto por ella en el momento de la entrevista, desde la postura de un funcionario judicial cuyo objetivo fue únicamente -reitero- tomar contacto con el causante.-

c) Lo informado a fs. **748/751vta.** responde a la visita realizada por el Auxiliar Letrado de la Asesoría de Incapaces, donde a través de cruces y palabras sueltas, resume los datos personales y familiares del causante e informa sobre la perioricidad de los controles de salud y los aspectos a ella relativos, obviamente desde la óptica de un funcionario judicial que únicamente debe tomar contacto con el insano.-

d) Por último, la copia del informe acompañado por el lugar de internación agregado a fs. **686/687**, reiterado a solicitud de esta Alzada a fs. 909/910, resulta ilegible en algunos párrafos, no se puede leer quienes son los profesionales firmantes y el aporte se circunscribe a datos personales del causante, cuestiones generales de salud, diagnóstico, fundamentación de la disposición de internación, posibilidad de alta, referencia a la autorización para la compra de una silla de ruedas y tramitación de otro acompañante terapéutico.-

Hecho este análisis y en base a los conceptos ya expuestos, entiendo muy claramente que los informes descriptos no constituyen en lo más mínimo "**un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias**" conforme lo normado por el art. 152ter del viejo código de fondo, vigente al momento del dictado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la resolución apelada y en base al cual el Sr. Juez de grado resuelve mantener la situación del Sr. P. D. H..-

Resulta contrario a todo el nuevo paradigma que se viene gestando -desde la vigencia de la Ley de Salud Mental N° 26.657- entorno a las cuestiones de capacidad de las personas -sellado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina-, que se pueda mantener una declaración de insania en base a visitas realizadas por funcionarios judiciales que solo describen "*lo que ven*" en el momento de la entrevista personal con el causante - porque ese es su objetivo-, o en informes realizados únicamente por un trabajador social cuya mirada se limita a su función y, menos aún, sobre una copia de un informe que poco aporta por resultar ilegible, incompleto y sin firmas claras.-

La doctrina se ha ocupado de señalar que en materia tan delicada como la restricción de la capacidad de las personas, en la que el juez debe adoptar graves decisiones sobre la capacidad o la interdicción del presunto insano, se justifica que la presente ley, haya establecido algunas normas procesales con el objeto de garantizar la seriedad del pronunciamiento (MILLÁN, Fernando, Intervención de los equipos interdisciplinarios en la nueva Ley de Salud Mental, DFyP 2014 (enero), 23/01/2014, 172).-

En definitiva, se trata de prueba judicial, en una cuestión extremadamente trascendente y delicada, hallándose en juego el destino de una persona en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

condiciones de vulnerabilidad.-

Así entonces, estimo que no hay posibilidad de operar en base a actuaciones poco claras, inciertas o escasamente fundadas.-

En definitiva, si para un litigio cualquiera existe determinado *standard* de ponderación pericial, regido básicamente por los artículos 384, 472 y 474 del CPCC, no menos puede exigirse para aquellos informes que determinarán el destino de la capacidad de una persona por los próximos años.-

En conclusión, en autos no se ha producido el informe interdisciplinario necesario para resolver sobre el mantenimiento o no de la situación del Sr. H..-

Ni siquiera se ha considerado el protocolo de actuación propuesto por la Curaduría -conforme lo expuesto por ella a fs. 577- y tenido en cuenta como base para la confección del informe agregado a fs. 612/623, que diera fundamento a la resolución anterior de fs. 635, ya en el marco de la ley de Salud Mental.-

Me detengo aquí para expresar cabalmente mi parecer y dejar señalado que, a mi juicio, la actuación de fs. 612/623 tampoco se ajusta, acabadamente, a lo que puede esperarse de un informe interdisciplinario: se trata de una suerte de planilla (del tipo "multiple choice") y no de un informe clara y correctamente redactado y confeccionado; no desatiendo la amplitud de dicha evaluación, ni su multidisciplinaria, empero tengo para mi que -teniendo en cuenta esas pautas- bien podía haberse confeccionado un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

informe claro, correcto, fundado y preciso.-

Es mas, de la lectura de dicho instrumento parece desprenderse que, en realidad, las piezas preimpresas que se utilizaron fueron emitidas a modo de regla -o modelo- de actuación y no para que directamente los profesionales trabajaran sobre las mismas, utilizándolo como formulario (confróntese, especialmente, fs. 620 y 621, puntualmente esta última, donde el profesional ha utilizado los márgenes para escribir su opinión).-

Y todavía hay mas: dada la importancia del tema, y el destino de este tipo de labores (expediente judicial) pienso que los profesionales deberían ajustarse incluso a las prescripciones de los arts. 118 del CPC y Ac. 2514/92; puntualmente, **EN CUANTO A SU LEGIBILIDAD Y A LA ACLARACIÓN DE SUS FIRMAS.-**

Esto no es dato menor: el informe busca transmitir al magistrado determinado conocimiento (extrajurídico) y de poco nos servirá si el mismo no se presenta en debida forma.-

No es este mero prurito formal, sino que hace a la transmisión misma de las ideas que buscaron plasmarse en el informe; mas aun cuando se trata de palabras y vocablos técnicos.-

Dicho esto véase, volviendo a la materia del recurso, que ante las deficitarias condiciones en las que llegó la actuación de fs. 687 (tenida en cuenta en la resolución apelada), debimos requerir copia de la misma (ver fs. 884) y todavía las firmas siguen siendo ilegibles,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como así también de muy difícil comprensión lo escrito (manuscrito) en dicha pieza.-

3) A su vez, de la intensa lectura de autos y conforme lo expone la recurrente, tampoco se ha dado cumplimiento con la entrevista personal que, al momento del dictado de la resolución en crisis, ya se encontraba regulada en el actual art. 627 del C.P.C.C., el cual dispone **"Antes de pronunciar sentencia el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación".-**

"En conclusión, posibilitar el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional con la causante coadyuvará en mayor medida a proteger los derechos de la presunta insana (conf. art. 8, Convención americana sobre Derechos Humanos)" (Sup. Corte Bs.As., 17/08/2011, "N., N. E. S/ Insania-Curatela").-

"En algún caso se ha resuelto que la sentencia que declaró la inhabilitación civil de una persona no puede ser confirmada, pues no satisface las garantías procesales ni los derechos que le asisten al causante, por no haber el magistrado tomado conocimiento personal de aquél y por no exponerse en el decisorio, fundadamente, los motivos por las cuales se ha optado por omitir el recaudo, aunque no se desconoce que en situaciones excepcionales, el cumplimiento de tal mandato no sólo puede ser innecesario y superfluo, sino que además se devengue gravoso y hasta iatrogénico para la persona padeciente de una enfermedad mental, ello debe ser ponderado prudentemente por el magistrado, tras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una resolución motivada, explicándose las razones por las cuales se decide no realizar el conocimiento personal de marras" (C.Nac. Civ., Sala B, 28/5/2013, "Z.M. s/ arts. 152ter, Código Civil", DFyP 2013 (septiembre), 255 con nota).-

Este criterio era de total aplicación al momento del dictado de la resolución apelada, conforme la reforma introducida por la ley 14.363 publicada en el Boletín Oficial el 18/07/2012.-

Así como no surge de autos que el Sr. Juez de grado haya tomado contacto personal con el Sr. H., tampoco ha justificado razón alguna para no efectuar la entrevista.-

Todo lo aquí expuesto adquiere su coronación con la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación puesto que en su art. 40 establece claramente que ***"...En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado"***.-

A ello se suma, el art. 35 del código de fondo que concretamente establece que ***"el juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél"***.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Al respecto, recientemente se ha dicho que "mientras el derecho del interesado a solicitar la revisión se fundamenta principalmente en el cambio de las circunstancias de la persona que dieron lugar a los supuestos legales de incapacidad o capacidad restringida (cfr. art. 32), **el deber de revisión judicial que recoge la segunda parte del artículo 40 se justifica desde un criterio de garantía y de derecho de acceso a la justicia plenamente reconocido por los tratados de derechos humanos.** Con lo cual, la revisión debe tener obligatoriamente, sin necesidad de justificar cambios aparentes de las circunstancias que dieron lugar a la medida. Más aún, **el Código requiere dos requisitos necesarios para la revisión, esto es, un nuevo dictamen interdisciplinario y una audiencia personal con el interesado**" (Kraut y Palacios en "Código Civil y Comercial de la Nación", Dr. Ricardo Luis Lorenzetti (dir.), Tomo I, págs. 190 y sgtes.).-

Como corolario y citando a los mismos autores, concluyo este voto haciendo mención al significado de la reforma en esta materia, recordando que "**...la ley 26.657 introdujo a través del artículo 152ter del Código derogado la necesidad de que las sentencias de incapacidad e inhabilitación no debieran extenderse por más de tres años.**"

Aunque dicha introducción resultaba muy positiva, la doctrina criticó la terminología usada, en tanto que no quedaba claro si el término de tres años era perentorio o si, en cambio, se planteaba un derecho del incapaz o del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

inhabilitado de gozar de revisiones periódicas de su sentencia.-

El Código reafirma y mejora el principio introducido por el artículo 152ter en el Código derogado al establecer la revisión de la sentencia tanto como un derecho de la persona -en cualquier momento-, como un deber ineludible del juez -en el plazo de tres años-." (ídem obra citada).-

Finalmente, he de dejar sentado que en cuanto a la entrevista personal con el interesado normada en el art. 627 del C.P.C.C. y en el actual art. 35 del C.C.yC.N., siendo que en el caso en estudio no están dadas las circunstancias procesales necesarias para resolver lo sustancial de la cuestión tratada en autos (en tanto falta el informe interdisciplinario), y teniendo en cuenta incluso los alcances del recurso y los agravios, entiendo que no resulta oportuno (ni necesario) tomar contacto en esta Alzada con el causante de autos, evitando así un dispendio jurisdiccional innecesario; es que cualquiera fuera el resultado de aquella diligencia, el sentido de nuestra decisión debería ser el mismo.-

Consecuentemente, se deberá revocar la resolución apelada por resultar prematura puesto que no se ha dado cumplimiento con la reevaluación interdisciplinaria que en su momento establecía el art. 152ter del viejo C.C. y que hoy establece el art. 40 del actual C.C.yC.N., como tampoco se ha cumplido con la entrevista personal que el Sr. Magistrado debe mantener con el causante, ello conforme el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

art. 627 del C.P.C.C. y los arts. 35 y 40 del C.C.yC.N.; debiéndose dar cumplimiento con dichas normas y con lo dispuesto en el art. 626 del código procesal.-

Todo ello sin costas, atento el carácter de la resolución apelada (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.).-

IV.- CONCLUSIÓN

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar al recurso interpuesto por la Asesoría de Incapaces - con la adhesión de la Curaduría de Alienados- y revocar la resolución apelada por resultar prematura puesto que no se ha dado cumplimiento con la reevaluación interdisciplinaria que en su momento establecía el art. 152ter del viejo C.C. y que hoy establece el art. 40 del actual C.C.yC.N., como tampoco se ha cumplido con la entrevista personal que el Sr. Magistrado debe mantener con el causante, ello conforme el art. 627 del C.P.C.C. y los arts. 35 y 40 del C.C.yC.N.; debiéndose dar cumplimiento con dichas normas y con lo dispuesto en el art. 626 del código procesal.-

Todo ello sin costas, atento el carácter de la resolución apelada (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Dr. Ferrari, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR** al recurso interpuesto por la Asesoría de Incapaces -con la adhesión de la Curaduría de Alienados- y **SE REVOCA** la resolución apelada por prematura puesto que no se ha dado cumplimiento con la reevaluación interdisciplinaria que en su momento establecía el art. 152ter del viejo C.C. y que hoy establece el art. 40 del actual C.C.yC.N., como tampoco se ha cumplido con la entrevista personal que el Sr. Magistrado debe mantener con el causante, ello conforme el art. 627 del C.P.C.C. y los arts. 35 y 40 del C.C.yC.N.; debiéndose dar cumplimiento con dichas normas y con lo dispuesto en el art. 626 del código procesal.-

Sin costas, atento el carácter de la resolución apelada (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.).-

REGÍSTRESE. REMÍTASE encomendándose a la **Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-**

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de Morón